



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 20/2020 y acum. 21/2020 y 29/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombres de los actores</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



TOCA DE REVISIÓN: 20/2020 Y  
ACUMULADOS 21/2020 Y 29/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 301/2017/2a-III Y  
ACUMULADO 303/2017/2a-I

REVISIONISTA: [REDACTED]  
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A SIETE DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que **revoca** la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve dictada en el juicio contenciosos administrativo número 301/2017/2ª-III y su acumulado 303/2017/2ª-I por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para los efectos precisados en el cuerpo del presente fallo.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.1 El ciudadano [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y del Director General de Asuntos Jurídicos del mismo ente fiscalizador, de quienes señaló como acto impugnado, la resolución del recurso de reconsideración número 15/055/2017, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en la que se confirma la resolución definitiva dictada el catorce de febrero de dos mil diecisiete dentro del expediente DRFIS/003/2015 IR/FIVERFAP/2016; así como el cumplimiento y ejecución de la citada resolución del recurso de reconsideración número 15/055/2017.

**1.2** Por otra parte, la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, de quien refirió como acto impugnado la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete emitida en el expediente REC15/055/2017 y su acumulado REC/15/056/2017.

**1.3** En fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución de reconsideración de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete y la subsumida en ella; resolución definitiva de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, para efectos de emitir una nueva determinación satisfaciendo los requisitos de fundamentación y motivación.

**1.4** Inconformes con el fallo que nos ocupa, los ciudadanos [REDACTED] y L.A.E. Erick Moredia Ríos, Secretario Ejecutivo del Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), interpusieron, de forma separada, recurso de revisión en contra de ésta formulando los agravios que estimaron pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el toca de revisión número 20/2020 y sus acumulados 21/2020 y 29/2020, sin embargo este último fue desechado de plano en virtud de que fue presentado en forma extemporánea, por lo tanto, los dos primeros recursos en cita se resolverán en atención a las siguientes consideraciones.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



### 3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió la cuestión planteada dentro del juicio de origen.

#### 3.1 Legitimación.

La legitimación de los revisionistas, se encuentra acreditada y reconocida mediante autos de fecha seis de junio de dos mil diecisiete.<sup>1</sup>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del caso.

El ciudadano [REDACTED], emite tres agravios en los cuales expresa lo siguiente:

**En el primero** se duele, en esencia, de una falta de congruencia y exhaustividad en el dictado de la sentencia, lo que dice contraviene lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al no abordar el análisis de todas las cuestiones planteadas en su demanda.

Sostiene que en la sentencia se desglosaron tres conceptos de impugnación que hizo valer, sin que realmente se pronunciara la Sala Unitaria en forma eficaz sobre los puntos cuestionados en cada uno de ellos, refiriendo además que no tienen relación los puntos que fueron planteados y los que la Sala ordenó a manera de lista en su fallo.

<sup>1</sup> Visibles a fojas 169 a 170 y 801 a 803 en autos del juicio principal.

Además refiere que la Segunda Sala debió realizar un análisis lógico jurídico de cada concepto de impugnación y al no hacerlo incumple con lo ordenado en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues conforme al principio de congruencia la resolutora debió estudiar todos aquellos puntos que fueron puestos a su consideración por las partes.

**En el segundo**, señala que le afecta lo determinado en el considerando quinto y resolutivo primero de la sentencia en revisión, por cuanto hace a la competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para fiscalizar los recursos federales; alega que la competencia de la autoridad emisora es un requisito esencial de fundamentación que debe estudiarse de oficio para cumplir con la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional.

Además, que contrario a lo determinado por Sala Unitaria el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, no está facultado para instruir acciones o procedimientos tendentes a determinar responsabilidades resarcitorias y administrativas del manejo de los recursos federales y que su facultad se constriñe única y exclusivamente a la substanciación de situaciones de índole administrativas y no así resarcitorias, por ser facultad expresa de la Auditoría Superior de la Federación.

**En el tercero**, el revisionista alega que la sentencia no se adecuó al respeto del derecho humano de presunción de inocencia y reitera lo expresado en el primer agravio.

**En el cuarto agravio** sostiene que la sala no analizó los conceptos de impugnación cuyo motivo de inconformidad conducen a la obtención de una nulidad de fondo del acto administrativo.

Por su parte la ciudadana [REDACTED] emite dos agravios en los siguientes términos:



En el **primero** señala que le afecta el considerando quinto y resolutivo primero de la sentencia combatida, por cuanto hace a la competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para fiscalizar recursos federales, ya que según menciona la Segunda Sala pretende sustentarla con base en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales Transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en General, a Cualquier Entidad, Persona Física o Moral, Pública o Privada, en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 503, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, haciendo con ello que su fallo no revista la legalidad requerida.

Que la facultad expresa del Órgano de Fiscalización Superior, en la materia de fondos federales, se constriñe única y exclusivamente a la substanciación de situaciones de índole administrativa y no así resarcitorias, por ser facultad expresa de la Auditoría Superior de la Federación en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Federación, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, entre otros.

Que la demandada no tiene facultades para formular el pliego de observaciones del cual debió dar cuenta a la Auditoría Superior de la Federación, toda vez que se tratan de recursos federales, por lo que estima violación al principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en la sentencia y además resolver todos los asuntos sometidos a su consideración de forma fundada y motivada, lo que dice no aconteció.

Que es la Auditoría Superior de la Federación el ente fiscalizador que tiene a su cargo la fiscalización de fondos federales conforme lo establecen los artículo 79 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas de la Federación.

En el **agravio segundo** refiere que la sentencia combatida viola sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y del debido proceso tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 133 constitucionales ya que si bien en el considerando quinto de la misma se determina que el recurso de reconsideración y la resolución definitiva combatidos no se encuentran debidamente fundados y motivados, también se establece que resulta procedente una nulidad para efectos, cuando debía declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones en comento.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si los argumentos emitidos por el ciudadano Ramón Ferrari Pardiño, en calidad de agravio en su escrito de revisión, satisfacen la carga de expresar un razonamiento para que proceda su estudio.

**4.2.2** Determinar si el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tenía competencia para fiscalizar recursos federales.

**4.2.3** Determinar si la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa debía declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el juicio de origen.

### **5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

**5.1 Los argumentos emitidos por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en calidad de agravio en su escrito de revisión, no satisfacen la carga de expresar un razonamiento para que proceda su estudio.**

Por cuanto hace a los agravios **primero y tercero**, en los cuales el revisionista expone que la Segunda Sala solo analizó de manera deficiente tres conceptos de impugnación planteados en su demanda, omitiendo el estudio de los restantes, así mismo que no se respetó su derecho humano de presunción de inocencia, se tiene que los mismos **resultan inoperantes**.



Lo expuesto es así pues se advierte que no precisa en qué consisten aquellos argumentos no analizados por la resolutora, esto es, se abstiene de señalar concretamente en qué consistieron los conceptos de impugnación no tomados en cuenta y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo, así mismo no vierte argumentaciones del por qué estima fue violado en su perjuicio en la sentencia en revisión, su derecho de presunción de inocencia.

En efecto, el revisionista no explica a esta segunda instancia de manera razonada las causas por las que estima se analizaron de manera indebida tres conceptos de impugnación de su demanda y se dejaron de estudiar otros, pues no basta con solo afirmar lo anterior, sino que carga con la obligación de precisar porque se estudiaron de manera indebida y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo.

Ahora bien, para explicar la calificativa de inoperante que se hace respecto de los argumentos emitidos en calidad de agravio por el revisionista, se estima necesario retomar el concepto que delineó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para clarificar lo que debe entenderse por agravio, en la tesis aislada de rubro: **“AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS”**.<sup>2</sup>

El criterio en comento determina que se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Ahora bien, el razonamiento que deberá expresarse en ningún modo puede constituirse de afirmaciones sin sustento, por el contrario, debe explicarse, por lo menos, el por qué o cómo la resolución que se recurre es contraria a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien recurre, debió resolverse, supuesto que no cumple lo manifestado por el revisionista.

<sup>2</sup> Registro 341003, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t CXX, Junio de 1954 Tomo CXX, Pág. 1638.

El criterio antes indicado, es sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."**<sup>3</sup>

En cuanto al **segundo agravio**, el revisionista expone argumentos en relación a la falta de competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para fiscalizar recursos federales, sin embargo, resulta **inoperante** pues se trata de una cuestión no invocada en su demanda.

Se sostiene lo anterior, conforme al contenido de los siguientes criterios: **"REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA."**<sup>4</sup> en el cual se establece que son inoperantes los agravios cuando lo argumentado en ellos no se le planteó a la resolutora de primer grado, pues en caso de ser examinados se violaría el principio de congruencia conforme al cual, al pronunciarse la sentencia definitiva se deben resolver todos los puntos controvertidos en la demanda y en la contestación, pero no es lícito abordar el estudio de otros argumentos que no se hicieron valer.

Y respecto al **cuarto agravio**, no basta con que el revisionista señale que la Sala resolutora debió analizar los conceptos de impugnación que hizo valer en la demanda, los cuales afirma conducen a obtener una nulidad de fondo del acto administrativo, ya que no precisa cuáles son aquellos, supuesto que está obligado a realizar mediante una exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la sentencia combatida, pero al no colmar ni siquiera esa mínima exigencia sus alegaciones resultan **inoperantes**.

<sup>3</sup> [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1683. (V Región)2o. J/1 (10a.).

<sup>4</sup> Tesis: I.2o.A. J/18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. VII, junio de 1998, p. 556. Registro digital: 196035



## 5.2 El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sí tenía competencia para fiscalizar recursos federales.

La ciudadana [REDACTED] en su **primer agravio** se duele del considerando quinto y resolutivo primero de la sentencia combatida, por cuanto hace a la competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para fiscalizar recursos federales, agravio que es **infundado**.

Lo anterior es así ya que refiere que la Sala de origen sustentó la competencia del Órgano de Fiscalización Superior con base en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales Transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en General, a Cualquier Entidad, Persona Física o Moral, Pública o Privada, en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 503, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, sin embargo lo cierto es que en forma acertada la Sala del conocimiento determinó que dicha atribución además de estar contemplada en el instrumento legal en cita, también se encuentra prevista en la Carta Magna y la constitución política de nuestra entidad federativa.

En este sentido, cabe precisar que en la sentencia en revisión se realizó el estudio de la resolución definitiva de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete emitida dentro de la actuaciones del expediente número DRFIS/003/2016, I.R./FIVERFAP/2015, en la cual la autoridad demandada funda su competencia entre otros preceptos legales, en lo dispuesto en el artículo 116, fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el momento de la emisión del referido fallo, que a la letra dispone:

“Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación...

I...

II...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, **deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos**, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.”

Como es de verse el fundamento legal en estudio, otorga la facultad al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para fiscalizar “fondos”, sin que para efectos alguno prohíba revisar aquellos que sean de naturaleza federal.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Veracruz vigente al momento de la emisión del fallo en cita, en su artículo 67, fracción III, otorga facultades de investigación al Órgano de Fiscalización en comento, en la forma siguiente:

“...Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, para solicitarla exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.”

En este sentido, es claro que la constitución política de nuestro Estado también le otorga facultades a la autoridad demandada en el juicio principal, para investigar actos u omisión en el manejo de “fondos”, sin que restrinja a los que son de índole federal, en consecuencia deben entenderse como fondos estatales y federales.



Ahora bien, la Sala Unitaria también determinó en forma acertada que el órgano fiscalizador demandado también había fundado su competencia en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales Transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en General, a Cualquier Entidad, Persona Física o Moral, Pública o Privada, en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz bajo el número 503, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en el cual en su cláusulas primera y tercera, se establece:

**“CLÁUSULA PRIMERA.-** “LAS PARTES”, establecen que el presente Convenio tiene por objeto:

I. Coordinar las acciones para la fiscalización de los recursos federales transferidos al Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus municipios, personas físicas y morales, públicas o privadas, que hubieren recibido, administrado, manejado, aplicado o ejercido recursos federales.”

**“CLÁUSULA TERCERA.-** “LA ASF” proporcionará a “LA EFSL”, los lineamientos, metodologías y capacitación para la revisión de los recursos federales transferidos, a fin de que los considere en el desarrollo de las auditorías a dichos recursos.”

El examen que se realiza al citado convenio y en particular a las cláusulas transcritas, revela que la Auditoría Superior de la Federación convino con el Órgano de Fiscalización Estatal, que éste último estaría facultado para fiscalizar los recursos federales transferidos al Gobierno del Estado.

En tal contexto, contra lo que sostiene la revisionista, la autoridad demandada en el juicio de origen sí cuenta con competencia para fiscalizar recursos federales e imponer las sanciones correspondientes derivadas de actos que implicaran alguna irregularidad en el manejo de dichos recursos.

### **5.3. La Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sí debía declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el juicio de origen.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, dicho criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.<sup>5</sup>

Ahora bien, en materia administrativa, para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, encontrando sustento lo expuesto en la Jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”**<sup>6</sup>

Cabe señalar que en materia de responsabilidades administrativas, las sanciones que se impongan a los servidores o ex servidores públicos deben regirse por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley garantizado por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por lo que, la garantía en cita debe considerarse al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor o ex servidor público.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia (Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Séptima Época, Registro 1011558, Segunda Sala, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pag. 1239.

<sup>6</sup> Jurisprudencia (Administrativa), Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 216534, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, abril de 1993, Pag. 43.



Sirve como base a lo antes afirmado el criterio de rubro: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA."**<sup>7</sup>

Ahora bien, en el **agravio segundo** que emite la ciudadana [REDACTED] expone que la sentencia combatida viola sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y del debido proceso ya que si bien la Segunda Sala determinó en el considerando quinto del fallo en revisión que el recurso de reconsideración y la resolución definitiva no se encuentran debidamente fundados y motivados, no declaró la nulidad lisa y llana de dichos fallos, sino una nulidad para efectos, lo cual es **fundado**.

Lo expuesto es así, pues en la sentencia en revisión se determinó que la resolución del recurso de reconsideración número REC 15/055/2017 y su acumulado REC 15/056/2017, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, y la resolución definitiva de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete dictada dentro del expediente DRFIS/003/2015, IR/FIVERFAP/2016, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas por la siguientes razones:

- Porque en relación con la **observación número FP-110/2015/013 DAÑ**, se determinó tanto en la resolución definitiva como en el recurso de reconsideración, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil quince, el fideicomiso contrató y pagó servicios profesionales bajo la figura de honorarios asimilados a salarios de veintinueve trabajadores, quedando solventada parcialmente, subsistiendo un daño patrimonial por un monto de \$5,769,031.77 (cinco millones setecientos sesenta y nueve mil treinta y un pesos 77/100 m.n.), sin

<sup>7</sup> [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Pág. 718. 2a. CLXXXIII/2001 .

embargo en ambos fallos no se especificaron los motivos por los cuales a la actora le correspondía esa cantidad por el periodo que estuvo en funciones.

- Además porque la demandada asevera de manera generalizada que los ex servidores públicos infringieron una serie de dispositivos legales, pero fue omisa en detallar de manera específica, cual fue infringido por cada servidor, y el haberlo hecho de manera generalizada, crea confusión en éstos pues no se tiene la certeza de la acción u omisión que cada uno cometió.
- De igual forma porque la autoridad fiscalizadora es omisa en establecer de manera clara y precisa cuales fueron los hechos que le atribuyó a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] destacando que en relación con el primero de los citados, resultaba imperioso que la demandada expresara la temporalidad en que ocurrieron los hechos que le imputa, pues el procedimiento de fiscalización se incoó a ella y otra servidora pública bajo el mismo puesto.
- Se determinó además que la demandada debió exponer el fundamento legal en que se basó para determinar la responsabilidad de los demandantes, pues los artículos a los que hizo alusión no refieren las obligaciones, los deberes y las atribuciones ni de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Secretaria Ejecutiva, ni del ciudadano [REDACTED] en su calidad de Presidente, ambos del Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP).
- En este sentido se estableció por parte de la Sala Unitaria que en las resoluciones de la demandada no se establece de manera clara la hipótesis normativa que contenga la conducta realizada y la disposición que refiere una sanción por infringir tal o cual conducta.



- Además que la responsabilidad se determinó de manera conjunta por cuanto hace a los dos accionantes y otra ex servidora pública, debiendo especificar la intervención de cada uno de ellos, sin que eso ocurriera.
- De igual forma se estableció en la sentencia que la autoridad demandada determinó en sus resoluciones que los actores, no presentaron la documentación adicional comprobatoria y justificativa de los gastos y acciones observadas, por lo que determinó que existe un monto pendiente de \$5,769,031.77 (cinco millones setecientos sesenta y nueve mil treinta y un pesos 77/100 m.n.), pero no refiere cual es la documentación adicional comprobatoria y justificativa que debían presentar.
- Por otra parte y en relación con la **observación FP-110/2015/017 DAÑ**, el ciudadano [REDACTED] en su demanda refirió el órgano fiscalizador no señala ni cita precepto legal alguno que establezca que en él recae la obligación de tener comprobantes fiscales, ante lo cual la Segunda Sala determinó como verdadera esa afirmación pues observó que si bien la demandada en la resolución definitiva señaló diversos fundamentos legales no motivó por que resultaban aplicables para los demandantes, es decir, no justificó la legalidad de esa determinación.

Como se puede observar la Segunda Sala después de realizar el estudio de las cuestiones planteadas por las partes, así como el análisis de las constancias que obran en autos, determinó que la resolución del recurso de reconsideración y la resolución definitiva que fueron controvertidas no se encontraban debidamente fundadas y motivadas, sin embargo a pesar de ello en forma indebida declaró su nulidad para efectos de que la demandada emitiera una nueva determinación satisfaciendo esos elementos de validez

Lo expuesto es así ya que debió declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones en estudio, estimando que robustece el criterio adoptado, la tesis que lleva por rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”**<sup>8</sup>

El criterio en cita establece que las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se satisface cuando en el acto de autoridad se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada, sin embargo el incumplimiento a lo ordenado por dicha norma se actualiza si en el acto impugnado existe una indebida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos no son inaplicables al caso particular, y que la indebida motivación consiste en que en el acto sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En consecuencia expone que, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto controvertido, la nulidad debe ser lisa y llana, **pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su resolución.**

Por consiguiente, esta Sala Superior determina **revocar** la sentencia en revisión para el efecto de declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo REC/15/055/2017 y su acumulado REC/15/056/2017, así como de la resolución definitiva dictada el catorce de febrero del mismo año dentro del expediente DRFIS/003/2016, I.R./FIVERFAP/2015.

<sup>8</sup> Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350



Cabe mencionar que dada la acumulación de los juicios de nulidad 301/2017/2ª-III y 303/2017/2ª-I, por tratarse de la misma resolución impugnada, la solución de uno influye en la del otro; razón por la cual la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la resolución definitiva, beneficia de igual manera al ciudadano [REDACTED]

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Se **revoca** la sentencia definitiva pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo 301/2017/2ª-III y su acumulado 303/2017/2ª-I, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior para el efecto de declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo REC/15/055/2017 y su acumulado REC/15/056/2017, así como de la resolución definitiva dictada el catorce de febrero del mismo año, dentro del expediente DRFIS/003/2016, I.R./FIVERFAP/2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracción II, 16 y 326, fracción II del Código de la materia.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo número 301/2017/2ª-III y su acumulado 303/2017/2ª-I, para los efectos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a los actores y a las autoridades emplazadas al juicio principal y su acumulado.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

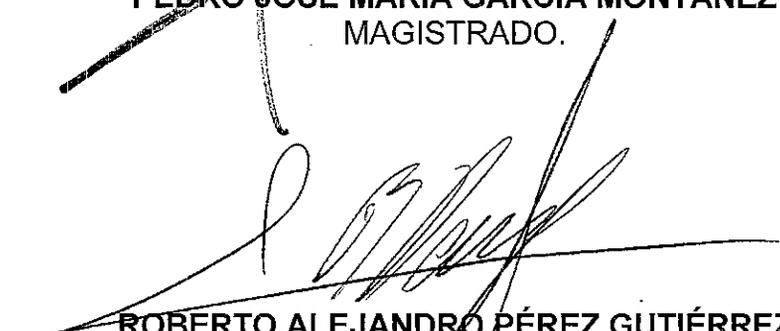
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, con el voto concurrente de la magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el **Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



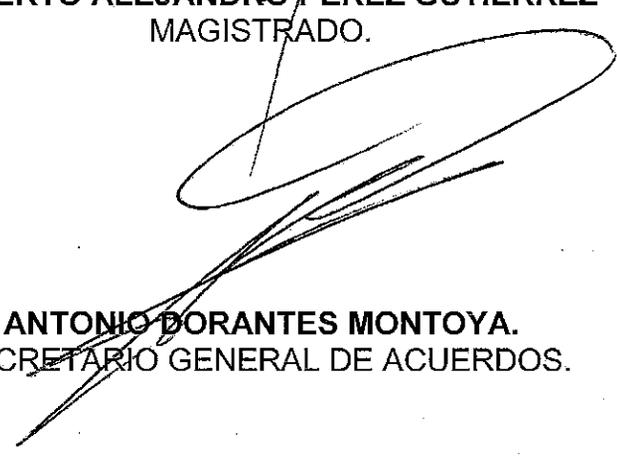
**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADA.



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO.



**ANTONIO DORANTES MONTOYA.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



## VOTO CONCURRENTE

Con fundamento en lo previsto por los artículos 16, último párrafo, y 34, fracción III, de la Ley 367 Orgánica del Poder Judicial del Estado, la magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez formula el presente voto concurrente en virtud de que se está de acuerdo con el sentido del proyecto del recurso de revisión 20/2020 y acumulados 21/2020 y 29/2020, interpuestos por los CC. [REDACTED] y L.A.E. Erick Moredia Ríos, Secretario Ejecutivo del Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), pero no con la argumentación total del mismo.

Los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado resuelven revocar la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve dictada por la Segunda Sala, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 301/2017/2ª-III y su acumulado 303/2017/2ª-I, de su índice, para el efecto de declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución.

Para la mayoría, es inoperante el segundo agravio del revisionista, [REDACTED] cuando expone la falta de competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para fiscalizar recursos federales, por tratarse de una cuestión no invocada en su demanda.

Así mismo, califican de infundado el primer agravio de la C. [REDACTED] mediante el cual se duele del considerando quinto y resolutivo primero de la sentencia combatida, por cuanto hace a la competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para fiscalizar recursos federales.

Pues sostienen que la autoridad demandada justifica su competencia en términos del artículo 116, fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de la emisión de la sentencia, que otorga la facultad al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de

Veracruz para fiscalizar “fondos”, sin que prohíba revisar aquellos que sean de naturaleza federal.

Así como en el artículo 67, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz vigente al momento de la emisión de la sentencia, que otorga facultades de investigación al Órgano de Fiscalización Superior del Estado para investigar actos u omisión en el manejo de “fondos”, sin que restrinja a los que son de índole federal y que, en consecuencia, deben entenderse como fondos estatales y federales.

Y además, en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales Transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en General, a Cualquier Entidad, Persona Física o Moral, Pública o Privada, en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz bajo el número 503, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, específicamente en sus cláusulas primera y tercera,

De cuyo análisis concluyen que la Auditoría Superior de la Federación convino con el Órgano de Fiscalización Estatal, que éste último estaría facultado para fiscalizar los recursos federales transferidos al Gobierno del Estado y bajo ese argumento, la resolución sostiene que la autoridad demandada en el juicio principal sí cuenta con la competencia legal para fiscalizar recursos federales e imponer las sanciones correspondientes derivadas de actos que implicaran alguna irregularidad en el manejo de tales recursos.

Disiento del criterio de la mayoría. Las razones que me llevan a apartarme de este criterio se desarrollan a continuación.

En principio, la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada es un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, por lo que su análisis debe ser preferente y de estudio oficioso, por referirse a una cuestión de orden público,



pues así se establece en la jurisprudencia VIII.3o. J/22, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.”**<sup>9</sup>

Por tanto, no se está de acuerdo en declarar inoperante el segundo agravio expuesto por el C. [REDACTED] por el hecho de que se trata de una cuestión no invocada en su demanda, pues al ser la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo un presupuesto procesal se debe de estudiar, aun en cualquier instancia, ya que de ser fundado dicho acto carece de valor jurídico y por ende, resulta ocioso el estudio los demás agravios encaminados a combatir cuestiones de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido.

Del mismo modo, no se coincide con la calificación del primer agravio vertido por la C. [REDACTED] que lo declara infundado, puesto que del estudio y análisis del mismo debe declararse **fundado** y suficiente para demostrar la ilegalidad de sentencia de nulidad de la resolución de reconsideración de veintiséis de abril de dos mil diecisiete y la resolución definitiva de catorce de febrero de dos mil diecisiete, puesto que, en contra de la exposición de la resolución del presente toca, les asiste la razón a los revisionistas, [REDACTED] y [REDACTED] de que el Órgano de Fiscalización Superior de Estado de Veracruz carece de facultades para fiscalizar los recursos federales.

Como se advierte del cuerpo de la sentencia relativa, en especial, en el Considerando Quinto de misma, la Segunda Sala

<sup>9</sup> Registro digital: 172812, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377

calificó de infundado por una parte y fundado pero inoperante por la otra el primer concepto de impugnación hecho valer por la C.

[REDACTED] al amparo de un análisis del fundamento legal invocado por la autoridad demandada en la resolución definitiva impugnada en el juicio natural y acumulado, la magistrada de la Segunda Sala arribó a la conclusión de que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado sí es autoridad competente tanto para substanciar el procedimiento correspondiente como para determinar la resarcición del daño patrimonial causado.<sup>10</sup> Lo cual resulta desacertado, por lo siguiente:

De acuerdo al marco normativo invocado por la propia autoridad demandada en la resolución definitiva dictada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, relativa al expediente DRFIS/003/2015, IR/FIVERFAP/2016, por la que deriva la resolución impugnada de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, especialmente en el Considerando Primero, segundo párrafo, no se advierte que le otorguen la competencia al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para fiscalizar los recursos federales.

Entre los preceptos legales aplicados por la autoridad demandada para tratar de justificar su competencia para actuar, se tiene el artículo 115, fracciones XXIII y XXIV, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, que refiere como facultades del Órgano de Fiscalización Superior del Estado:

*“XXIII. Colaborar para efectos de la fiscalización de recursos federales, con su similar de la federación en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos.*

*XXIV. Fiscalizar la aplicación de los recursos federales a pedimento de la Auditoría Superior de la Federación y con base en el convenio respectivo.”*

---

<sup>1010</sup> Ver fojas 14, 15, 16 y 17 de autos.



De lo que se advierte que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, tratándose de recursos federales, tiene la facultad de **colaboración** con su similar de la Federación para la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos; del mismo modo, tiene la facultad de fiscalizar la aplicación de los recursos federales, lo cual debe ser a **pedimento** de la Auditoría Superior de la Federación y con base en el **convenio** respectivo.

Así mismo, se observa de la resolución definitiva la cita del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización de los Recursos Federales transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en general a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 503, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Ahora bien, a la luz de la resolución impugnada de veintiséis de abril de dos mil diecisiete y la resolución definitiva de catorce de febrero del mismo año, la autoridad demandada debió precisar, de estar actuando en colaboración con la Auditoría Superior de la Federación, que en el caso había mediado la petición correspondiente, pues siendo un requisito necesario para cumplir con la hipótesis normativa que la exige y así legitimar la actuación con que se ostenta.

Asimismo, no basta como fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, la cita del Convenio de Coordinación y Colaboración aludido, ya que ni siquiera precisó de manera concreta cuál de todas las cláusulas que lo conforman es la aplicable al caso en concreto, a fin de evitar incertidumbre jurídica a los demandantes, de averiguar entre el clausulado del documento si el Órgano de Fiscalización Superior del Estado posee atribuciones para actuar en la forma en como lo hizo, pero al no hacerlo así, es claro que dejó a los actores en el juicio en estado de indefensión.

Máxime que, como bien se hace valer en el agravio que nos ocupa, el artículo 49 fracción III y último párrafo de La Ley de

Coordinación Fiscal establece que la fiscalización de los fondos de aportaciones federales compete exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación y, por ende, las responsabilidades administrativas, entre otras, en que incurran los **servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos Federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales**, en los términos de las leyes federales aplicables.

De igual manera, como bien hace valer la revisionista, conforme al Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural sustentable que celebró la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz 2015-2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Federación, el veintiuno de abril de dos mil quince, en su cláusula séptima estatuye:

*“Los recursos que aporte la “SAGARPA” conforme al anexo técnico de Ejecución correspondiente serán considerados como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes, en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser materia del presente instrumento, ya que al ser transferidos para su aplicación al “GOBIERNO DEL ESTADO”, “FIVERFAP” o beneficiarios, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulen su aplicación, control, ejercicio y comprobación.”*

Lo que significa que las aportaciones que se hagan al Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), serán considerados subsidios federales, los cuales no perderán el carácter federal, por lo que estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales aplicables.

De ahí que, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización de las aportaciones o subsidios federales recibidos para el Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP) y, en su caso, la determinación de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores



públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos Federales, así como, la imposición de las sanciones en los términos de las leyes federales aplicables, de conformidad con el precepto legal 49, fracción III y último párrafo, de La Ley de Coordinación Fiscal.

Por tanto, siendo el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el que llevó a cabo la fiscalización de los recursos federales del Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), así como la determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones dentro del expediente DRFIS/003/2015, IR/FIVERFAP/2016, dicha autoridad tenía la obligación de justificar con precisión las facultades que le fueron conferidas o delegadas en términos del artículo 115, fracciones XXIII y XXIV, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, como son, de colaboración que tiene con la federación para efectos de la fiscalización de recursos federales y a petición de la Auditoría Superior de la Federación, pero al no hacerlo así, deja a los actores en estado de indefensión al no poder examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

En consecuencia, queda de manifiesto la incompetencia de la autoridad demandada, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, para emitir la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo REC/15/055/2017 y su acumulado REC/15/056/2017, que resuelve el recurso de Reconsideración interpuesto por el C. [REDACTED] ex Presidente y la C. [REDACTED] ex Secretaria Ejecutiva, ambos del Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), en contra de la resolución definitiva de catorce de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente DRFIS/003/2016, I.R./FIVERFAP/2015, mediante la cual confirma la responsabilidad resarcitoria determinada a los actores, en los términos siguientes:

**“PRIMERO. ... se confirma la indemnización y sanción fincadas en la resolución definitiva de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente DRFIS/003/2016, I.R./FIVERFAP/2015 y se determina en contra del ciudadano [REDACTED] Ex Presidente del Ente Fiscalizable del Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), debiendo responder por el total de la indemnización en cantidad de \$713,000,514.84 (setecientos millones quinientos pesos 84/100 M.N.) y una sanción económica en cantidad de \$392,150,283.16 (trescientos noventa y dos millones ciento cincuenta mil doscientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.)... SEGUNDO. Por cuanto hace a la C. Cristina Aquino Tamayo, ex Secretaria Ejecutiva del Ente Fiscalizable del Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), debiendo responder por el total de la indemnización en cantidad de \$713,000,514.84 (setecientos trece millones quinientos catorce pesos 84/100 M.N.) y una sanción económica en cantidad de \$392,150,283.16 (trescientos noventa y dos millones ciento cincuenta mil doscientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.)...”**

Cuestión que trasgrede las garantías de legalidad y certeza jurídica constreñidas por mandato constitucional y conforme a lo previsto por el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por no cumplir con uno de los elementos de validez del acto administrativo, de que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables.

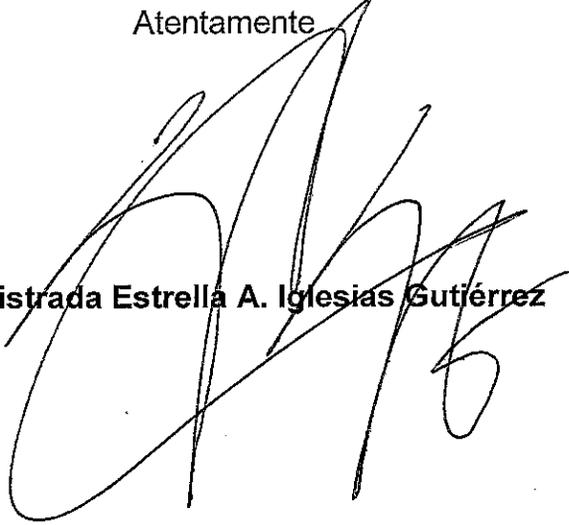
Por lo anterior, la suscrita coincide con lo sostenido por la mayoría de revocar la sentencia de nulidad para efectos, dictada en el juicio principal, para declarar la nulidad lisa y llana, pero, por falta de competencia de la autoridad demandada para determinar la responsabilidad y Fincamiento de indemnizaciones y sanciones a los actores, [REDACTED] ex Presidente y la C. [REDACTED] [REDACTED] ex Secretaria Ejecutiva, ambos del



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos.

Atentamente

  
**Magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez**